

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 21 días del mes de septiembre de 2021, siendo las 18.00 horas, se reúnen en representación del **SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SETIA)**, con domicilio en Avda. Montes de Oca 1437, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Sres. José MINABERRIGARAY , Miguel Alfredo REINOSO, Julio Omar OJEDA en calidad de Miembros Paritarios y en representación de la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA)**, con domicilio en Avda. Rivadavia 1523, 5º Piso, CABA, lo hacen los Sres. Norberto GOMEZ, Daniel BAZAN y Gonzalo ECHEVERRIA, en calidad de Miembros Paritarios y los Dres. Erika M VARELA, María Eugenia SILVESTRI y Jorge LACARIA en calidad de Asesores Paritarios, quienes resuelven:

Que con motivo de que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus, COVID-19, como una pandemia, por la que el Poder Ejecutivo Nacional, dictó el DNU N° 260/20 por el cual amplió en nuestro país la Emergencia Pública en materia sanitaria determinada por la Ley 27.541 y, ante el agravamiento de la situación epidemiológica, el 20 de marzo del corriente dictó otro DNU, Nro. 297/20, iniciándose el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, el cual fue prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020 y N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, hasta el 29 de noviembre de 2020, N°985 del 10 de diciembre de 2020, N°1033 del 20 de diciembre de 2020, 4 del 8 de enero de 2021, N° 67 del 29 de enero de 2021, N°125 del 27 de febrero de 2021 hasta el día 12 de marzo de 2021 y N°168 del 12 de marzo de 2021 hasta el día 9 de abril de 2021, inclusive y sus prorrogas. Que como resulta de público conocimiento, estas medidas de orden público, están afectando el normal y habitual funcionamiento de las empresas del sector impidiendo la actividad económica y productiva y cuya representación es ejercida por las partes signatarias que suscriben el presente Convenio Marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 501/07 SETIA FAIIA.

Que por el DNU 297/20 se estableció que existían actividades consideradas esenciales que

como tales debían seguir prestando servicios, a fin de mantener el abastecimiento y proteger la salud de los argentinos, y que la mayor cantidad de actividades debían cesar en su funcionamiento, a fin de resguardar el fin último protegido por el Estado, que es la vida de sus habitantes. En el ámbito de estas actividades no esenciales) se dictaron sucesivos DNU a saber 329/20 Suspensión de despidos por Abril y Mayo, 487/20 Suspensión de despidos por Junio y Julio, 624/20 Suspensión de despidos por Agosto y Septiembre, 761/20 Suspensión de despidos por Octubre y Noviembre, 891/20 Suspensión de despidos por Diciembre y Enero, 39/21 Suspensión de despidos por febrero, marzo y abril de 2021 y a través del DNU 413/21 hasta el 31/12/2021 sobre las prohibición de los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, así como también las suspensiones por las causales de fuerza mayor, falta o disminución de trabajo EXCEPTUANDO de dicha prohibición, las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo

Que las partes asumen que existe un universo de trabajadores excluidos del deber de asistencia al lugar de trabajo estableciendo una dispensa laboral, contenida en el artículo 1 de la Resolución N° 207/20 quienes están impedidos de prestar servicios por ser considerados personas de riesgo.

Que, a fin de mantener parcialmente en funcionamiento de las empresas, algunas han acordado con sus trabajadores la modalidad de trabajo a distancia, por lo que, la prestación laboral de estos trabajadores no podrá ser pasible de las suspensiones en marco del artículo 223 bis ni comprendidas en este Acuerdo Marco aquí convenido.

Que el mandato del Poder Ejecutivo es el de resguardar los puestos de trabajo del personal dependiente. En este contexto y mediante el diálogo social es necesario adoptar medidas para adecuar los instrumentos provistos por la normativa vigente a fin de encaminarse a su finalidad que procura la mantención de los puestos de trabajo, como así también, a lograr que los trabajadores no se vean afectados en la obtención de los beneficios sindicales, sociales, médicos y asistenciales, priorizando garantizar la salud y sustento de todos los trabajadores. Ante ello, corresponde arbitrar medidas necesarias para mitigar el impacto que la grave crisis sanitaria pueda tener sobre estos servicios prestados en nuestra actividad, resguardando las fuentes de trabajo y procurando su subsistencia.

Que la voluntad de estas representaciones colectivas, que se encuentran en dialogo permanente, es acordar un marco jurídico en donde las empresas puedan suspender al personal que no presta tarea o por la parte de la jornada laboral que no lo esté haciendo, sea bajo la modalidad de teletrabajo ni tampoco presencial por estar sus establecimientos total o parcialmente impedidos de prestar servicios, con pago de una compensación no remunerativa (art. 223 bis LCT).

Que el presente Convenio Marco será aplicable y tendrá validez jurídica para aquellas empresas que, comprendidas en el ámbito de representación del CCT N° 501/07, adhieran en forma expresa a los términos del presente, mediante comunicación cursada por escrito al MTEySS, la Plataforma de TAD, o a ante la Autoridad de Aplicación en cada jurisdicción y adjunte con carácter de Declaración jurada el listado de personal comprendido con su respectivo N° CUIL, e ingresada con la identificación del expediente donde se tramita la respectiva homologación de este Convenio Marco por las vías que esa autoridad de aplicación tiene previsto a tales efectos.

Asimismo, la parte empleadora debe enviar un mail a una dirección común SETIA-FAIIA siendo la misma la siguiente: **setiafaiia@gmail.com**, acompañando la Nota adhesión a este Acuerdo Marco junto al listado del personal comprendido, indicando número de expediente por el cual ingreso al TAD, con la finalidad de que las partes signatarias del CCT 501/07 (FAIIA – SETIA) tomen conocimiento del respectivo trámite ante el Ministerio de Trabajo.

Por ello, y considerando las manifestaciones preliminares como los representantes que integran el presente, convienen lo siguiente:

1. Que las asignaciones dinerarias que como Prestaciones no Remunerativas abonen los empleadores en compensación de las suspensiones dispuestas en los términos del art. 223 bis de la ley 20.744 t.o. no podrán ser inferiores al **80%** del salario neto que por todo concepto establecido en el CCT N° 501/07, incluidos todos los adicionales convencionales y los que fueran otorgados por acuerdo entre partes, que hubieran percibido los empleados por una prestación de servicios normal y habitual de conformidad con las escalas salariales vigentes al momento de la aplicación del presente acuerdo marco.

2. El plazo de duración de las suspensiones dispuestas en este acuerdo marco, podrán ser por un máximo de 90 días corridos, comenzando a regir a partir del 1° de septiembre de 2021 y hasta el 30 de noviembre de 2021.
3. La base de cálculo para el porcentaje de pago como Prestación no Remunerativa acordada por las partes en la cláusula N°1, debe ser integrada por todos los rubros establecidos convencionalmente que integran el salario normal y habitual del trabajador, incluidos Viáticos y Refrigerios.
4. Con la finalidad de no afectar la Prestación No Remunerativa a los trabajadores afectados, SERAN a cargo de la PARTE EMPLEADORA el 3% Aporte Trabajador a la Obra social, el 3%, Aporte Trabajador cuota sindical o cuota solidaria SETIA, el 6% Contribución empresaria obra social, el 3% FAS y el 0,25% Programa CRECER, calculados en todos los casos sobre el 100% del sueldo **bruto** del trabajador (tal la base de cálculo establecida en la cláusula N° 3).
5. Se deja constancia que, a los efectos de validez del presente acuerdo, las empresas deberán abonar en tiempo y forma los aportes y contribuciones correspondientes al periodo de vigencia del presente acuerdo.
6. Aquellos trabajadores que se encuentren suspendidos por más de 45 días y no sean convocados por la empresa a reincorporarse a cumplir tareas laborales, pasaran a percibir el 85% del neto como monto de la compensación establecida en la cláusula N° 1 del presente acuerdo.
7. Todas las sumas abonadas durante el mencionado periodo de suspensión, serán computables para el cálculo de SAC y vacaciones así como días trabajados a tales efectos.

El presente acuerdo regirá desde el **1° de septiembre de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021** inclusive.

Conforme lo preceptuado en el artículo 4° de la Resolución 397/2020 del Ministerio de Trabajo de la Nación, las partes manifiestan en carácter de declaración jurada que las firmas insertas en el presente acuerdo son auténticas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto 1759/72 (T.O. 2017.)

El presente acuerdo será ratificado por las PARTES con la modalidad TAD (Trámite a Distancia) o aquel que indique la autoridad de aplicación y que permita solicitar su homologación.

FAIA

  
  
  


SETIA

  
  
  
